

REALIZA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR PUERTO CALDERA S.A. Y SERVICIOS PORTUARIOS DEL PACÍFICO.

RES. EX. N° 10/ ROL D-118-2021

Santiago, 24 de enero de 2022.

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medioambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, que designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del procedimiento Rol D-118-2021.

1. Que, con fecha 11 de mayo de 2021 se formularon cargos a Servicios Portuarios del Pacífico Limitada (en adelante, "SERVIPORT") y a Puerto Caldera S.A., por fraccionamiento de proyecto e incumplimiento de medidas provisionales respecto de la operación de proyectos relacionados con la actividad portuaria en el Puerto Punta Caleta, localizado al suroeste de Caldera, Región de Atacama.

2. Que, con fecha 19 de mayo de 2021 se presentó un escrito, en virtud del artículo 22 de la Ley N° 19.880, donde Christopher Aliste Johansen, representante de Puerto Caldera S.A. y SERVIPORT, designó como apoderados a Edesio Carrasco Quiroga, Rodrigo Benítez Ureta, Carlo Andrés Sepúlveda Fierro, María Karina Guggiana Varela y Olivia Pereira Valdés, para representar individual o conjuntamente a las empresas en el presente procedimiento.

3. Que, con fecha 19 y 20 de mayo de 2021, se presentaron formularios de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento por parte de las empresas, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA. Asimismo, el 19 de mayo de 2021, la empresa

EIS

ingresó a la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, un escrito mediante el cual solicitó ampliación de los plazos indicados en la formulación de cargos.

4. Que, con fecha 26 de mayo de 2021, por medio de la Res. Ex. N° 2/Rol D-118-2021, se concedió ampliación de los plazos por el máximo legal y se tuvo presente los poderes indicados.

5. Que, con fecha 3 de junio de 2021, la Junta de Vecinos Caldera Alto Sur ingresó un escrito con nuevos antecedentes a la SMA.

6. Que, con fecha 4 de junio de 2021, la Ilustre Municipalidad de Caldera (en adelante, "IMC") envió por correo electrónico una consulta a la Fiscal Instructora, en relación con el proyecto y los hechos del procedimiento, lo que fue respondido por esa misma vía el 7 de junio de 2021.

7. Que, asimismo, con fecha 8 de junio de 2021, la Oficina Regional de Atacama recibió información vía correo electrónico desde DIRECTEMAR relativa a *line up* y próximas recaladas al muelle de Puerto Caldera S.A., programadas para embarque de hierro, y la puso en conocimiento del Departamento de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC").

8. Que, con fecha 9 de junio de 2021, los interesados Corporación Pro Patrimonio Cultura y Turismo de Atacama, presentaron un nuevo escrito reiterando los hechos de denunciados en el procedimiento. Asimismo, se dictó la Res. Ex. N° 3/Rol D-118-2021, que incorpora los antecedentes allegados por los interesados al procedimiento, y solicita la información que indica en la parte resolutive a las empresas.

9. Que, con fecha 10 de junio de 2021, los interesados ONG Atacama Limpia, presentaron un escrito donde informan que las empresas seguirían funcionando sin dar cumplimiento a la normativa exigible. En esa misma fecha, las empresas presentaron un programa de cumplimiento, informe de efectos y documentación complementaria.

10. Que, con fecha 14 de junio de 2021, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, para efectos de orientar sobre el requerimiento de información contenido en la Res. Ex. N° 3/Rol D-118-2021, tal como da cuenta el acta respectiva.

11. Que, encontrándose dentro de plazo, las empresas solicitaron ampliación del plazo para responder el requerimiento de información indicado anteriormente. Dicha solicitud fue concedida por medio de la Res. Ex. N° 4/Rol D-118-2021, de 16 de junio de 2021, otorgándose el máximo legal.

12. Que, con fecha 17 de junio de 2021, se derivó a DSC correo electrónico de la Capitanía de Puerto de Caldera aportando nuevos antecedentes sobre recaladas.

13. Que, con fecha 22 de junio de 2021, las empresas respondieron el requerimiento de información acompañando la documentación solicitada.

14. Que, con fecha 23 de junio de 2021, la IMC presentó un escrito donde se informan nuevos antecedentes, acompañando informe técnico de inspección realizado por los Departamentos de Edificación y Medio Ambiente de dicho municipio.

15. Que, por medio del Memorándum N° 11.178, de 25 de junio de 2021, la Fiscal Instructora del procedimiento derivó el programa de cumplimiento al Fiscal de la Superintendencia de Medio Ambiente para que proceda a su aprobación o rechazo.

16. Que, con fecha 8 de julio de 2021, la Oficina Regional de Atacama derivó nuevos antecedentes presentados por la Junta de Vecinos Caldera Alto Sur, consistente en un escrito que efectúa observaciones al programa de cumplimiento presentado por la empresa, acompañando documentos al efecto. En esa misma fecha, se recepcionó un Memorándum de la Oficina Regional de Atacama, donde se remiten antecedentes de la Secretaría Regional Ministerial (en adelante "SEREMI") de Salud que dan cuenta de fiscalizaciones a la unidad fiscalizable objeto de este procedimiento.

17. Que, con fecha 9 de julio de 2021, se recibieron nuevos antecedentes por parte de la Corporación Pro Patrimonio Cultura y Turismo de Atacama, consistente en acta notarial con fotografías del acopio de hierro.

18. Que, con fecha 15 de julio de 2021, por medio de la Res. Ex. N° 5/Rol D-118-2021, se tuvo por presentado el programa de cumplimiento y se formularon observaciones al mismo. Adicionalmente, se tuvo por respondido el requerimiento de información efectuado mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-118-2021, y se incorporaron antecedentes presentados al expediente.

En esa misma fecha, se recibió un nuevo escrito de la ONG Atacama Limpia, que solicita medida provisional del artículo 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N° 19.880, fundando su solicitud en las conclusiones del Informe de Fiscalización Ambiental que motivó el inicio del presente procedimiento, y en el contenido de las sucesivas presentaciones que constan en el expediente administrativo.

19. Que, posteriormente, se recibió una copia de un escrito de la ONG Atacama Limpia, de fecha 19 de julio de 2021, dirigido a la Capitanía de Puerto de Caldera, donde se denuncia y se solicita la caducidad de la concesión marítima que habilita al proyecto, por cuanto la concesión original otorgada a Puerto Caldera –contenida en el D.S. N° 371, de 31 de marzo de 1988 y D.S. N° 924, de 31 de diciembre de 1992, cuya vigencia era hasta el 31 de diciembre de 2007– tenía como objeto amparar el embarque de frutas.

20. Que, con fecha 21 de julio de 2021, ingresó un escrito de las empresas donde se solicita ampliación de los plazos originalmente dispuestos para presentación de un programa de cumplimiento refundido. En esa misma fecha, mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-118-2021, dicha solicitud fue concedida e incorporó antecedentes al procedimiento otorgando traslado a la empresa para que se pronunciara de los escritos anteriormente individualizados, por el término de 5 días hábiles.

21. Que, asimismo, con fecha 21 de julio de 2021, la Oficina Regional de Atacama de la SMA remitió Ordinario N° 20210310232, de 20 de julio de 2021, del SEA Atacama, que evacúa informe sobre eventual elusión por fraccionamiento. Dicho Servicio señaló que *“el proyecto debió ingresar en forma previa y obligatoria al SEIA por cuanto consiste en una infraestructura portuaria destinada a la prestación de servicios para la actividad comercial y/o productiva, correspondiendo a un proyecto o actividad descrito en la tipología f.1) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 RSEIA”*.

22. Que, con fecha 27 de julio de 2021, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, a solicitud de las empresas, para conversar sobre las observaciones al programa de cumplimiento, y el traslado que debían evacuar.

23. Que, con fecha 29 de julio de 2021, las empresas ingresaron un escrito donde se solicita la ampliación del plazo otorgado en la Res. Ex. N° 6/Rol D-118-2021. Luego, mediante la Res. Ex. N° 7/Rol D-118-2021, esta Superintendencia accedió a lo solicitado.

24. Que, con fecha 6 de agosto de 2021, las empresas evacuaron el traslado respecto de la solicitud de medidas provisionales. Luego, con fecha 10 de agosto de 2021, la empresa presentó un programa de cumplimiento refundido.

25. Que, con fecha 16 de agosto de 2021, la Oficina Regional SMA de Atacama, remitió correo electrónico allegado por parte de la Capitanía de Puerto, que informa nueva recalada de nave denominada *“Santa Bárbara”*, el 15 de agosto de 2021, e informa que cargará mineral de hierro.

26. Que, con fecha 19 de agosto de 2021, ONG Atacama Limpia presentó un escrito donde se solicita incorporar antecedentes que estarían asociados al cargamento de mineral mediante de bateas no cubiertas, sin la contención de caída al mar.

27. Que, con fecha 8 de septiembre de 2021, mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-118-2021, se tuvo por presentado el programa de cumplimiento y se formularon observaciones al mismo. En relación a las medidas provisionales se resolvió no solicitar su dictación por no concurrir los supuestos y requisitos para su adopción.

28. Que, con fecha 14 de septiembre de 2021, las empresas ingresaron un escrito donde se solicita la ampliación del plazo otorgado mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-118-2021. Luego, mediante Res. Ex. N° 9/Rol D-118-2021 esta Superintendencia accedió a lo solicitado.

29. Que, con fecha 21 de septiembre de 2021, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, a solicitud de las empresas.

30. Que, con fecha 28 de septiembre de 2021, ONG Atacama Limpia presentó un escrito donde formulan observaciones al programa de cumplimiento presentado por la empresa.

31. Que, con fecha 29 de septiembre de 2021, las empresas presentaron un programa de cumplimiento refundido, informe de efectos. Adjunto a su presentación incorporó la siguiente documentación complementaria: i) Anexo N° 1: Minuta de efectos Cargo N° 1 y 2; ii) Anexo N° 2: Detalle costos; iii) Anexo N° 3: Antecedentes Acción N° 5; iv) Anexo N° 4: Antecedentes Acción N° 6; v) Anexo N° 5: Antecedentes Acción N°7; vi) Anexo N° 6: Antecedentes Acción N° 8; vii) Anexo N° 7: Antecedentes Acción N° 9; viii) Anexo N° 8: Antecedentes Acción N° 10; ix) Anexo N° 9: Antecedentes Acción N° 11; x) Anexo N° 10: Antecedentes Acción N° 12; xi) Anexo N° 11: Antecedentes Acción N° 3.

32. Que, con fecha 30 de septiembre de 2021, ONG Atacama Limpia presentó un escrito donde se señala que se notifica de lo resuelto mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-118-2021, en virtud de lo dispuesto en el art. 47 de la Ley N° 19.880.

33. Que, con fecha 25 de octubre de 2021, mediante Memorándum D.S.C. N° 763/2021, se designó como Fiscal Instructor Titular a Sebastián Tapia Camus, y, como Fiscal Instructor Suplente, a Pablo Ubilla Eitel.

II. Sobre las observaciones formuladas por la ONG Atacama Limpia y el programa de cumplimiento refundido presentado.

34. Que, como fue señalado anteriormente, con fecha 28 de septiembre de 2021, la ONG Atacama Limpia presentó una serie de observaciones al programa de cumplimiento presentado por la empresa con fecha 10 de junio y 10 de agosto de 2021.

35. En este sentido, respecto al **Cargo N°1**, sostiene lo siguiente:

a. Respecto a la *meta* propuesta –el ingreso del proyecto al SEIA– el programa de cumplimiento refundido (en adelante, “PdCR”) no hace referencias a titulares ni se compromete a evaluar la actividad de embarque de naves y traslado terrestre del material acopiado. Lo anterior, permitiría normalizar y legitimar una situación de ilegalidad e incumplimiento de la normativa ambiental.

b. A su juicio, el ingreso del proyecto al SEIA no es una medida eficaz pues al no incorporar la actividad de traslado y embarque del concentrado de hierro no permitiría la comprensión del funcionamiento del proyecto como una unidad operacional. Sostiene que esta propuesta permitiría a las empresas eludir su responsabilidad, además de *“permitir el funcionamiento durante la ejecución del Plan de Cumplimiento y de la evaluación de impacto ambiental, sin asegurar estándares técnicos de evaluación necesarios y exigentes, de manera previa a la ejecución de las actividades, para dar estricto cumplimiento al principio preventivo que orienta toda la evaluación de impactos ambientales”*.

c. A pesar de concordar con las observaciones efectuadas por este Servicio mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-118-2021, indica que la acción de ingreso del proyecto al SEIA no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, *“ya que no se*

contempla la posibilidad de que se internalice la eliminación, contención y reducción de todos los efectos adversos generados por la infracción, por cuanto ha operado sin las autorizaciones ambientales procedentes durante muchísimo tiempo. El peligro de la ineficacia de la actividad es que, por medio de la evaluación, y con una línea de base en las condiciones actuales, no es posible asegurar la medición e incorporación de las características de los componentes ambientales en el área de influencia, y consecuentemente, se hace imposible determinar la línea de base previo a la operación de la actividad”.

d. Respecto a los *efectos negativos derivados del incumplimiento*, el PdCR no los consideraría adecuadamente puesto que se recurre a la utilización de parámetros normativos contenidos en normas de calidad, cuya superación desencadena la eventual declaración de zona saturada o latente de contaminación. A su juicio, *“los efectos deben estar correctamente identificados y fundamentados en su existencia o inexistencia, y la ausencia de una normativa o la utilización de normas de emisión que no determinan la dimensión de los efectos ambientales de la actividad, contemplan otro motivo de rechazo del PDC”.*

e. En este orden de ideas, indican que la estimación de las emisiones a la atmósfera no incorporaría correctamente la ausencia de medidas de control previo a la formulación de cargos. Misma situación se observaría respecto del análisis del suelo marino o en el medio humano.

f. En relación con la acción de *renuncia a la RCA*, a su juicio no sería eficaz pues se trata de un acto administrativo que ha sido declarado nulo por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental.

36. Respecto al **Cargo N° 2**, señala lo siguiente:

a. Respecto a los *efectos negativos derivado del incumplimiento*, indica que su análisis es deficiente pues utilizaría criterios normativos y técnicos que buscan normalizar la actividad de acopio sin que se desarrolle una evaluación técnica exhaustiva, que incluya a las autoridades competentes y a las personas que se encuentren en el área de influencia del proyecto. Así, la utilización de normas de calidad –o su inexistencia, para el caso de la componente suelo– no incluiría los efectos reales que se generan con la actividad de acopio, siendo imposible que se reduzcan o eliminen los efectos del incumplimiento.

b. La aprobación del PdCR posibilitaría el funcionamiento de una actividad que, por sus características y efectos, requiere de una evaluación ambiental por medio de un Estudio de Impacto Ambiental. Así, al rechazar la aplicación de otras medidas provisionales existiría un *“riesgo cierto de desviación de los fines para los cuales ha sido constituido el PdC como instrumento de cumplimiento ambiental, puesto que posibilitaría el funcionamiento de una actividad [que] es ilegal y no cuenta con las autorizaciones ambientales necesarias”.*

37. En este punto es relevante recordar que, mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-118-2021, esta Superintendencia formuló observaciones al PdC presentado por las empresas. Así, desde una perspectiva del retorno al cumplimiento de la normativa infringida, la acción de ingreso del proyecto al SEIA debía, necesariamente, *“incluir el embarque de hierro y/o los efectos sinérgicos o acumulativos generados por esta”.* Adicionalmente se señaló que las empresas debían reconocer como efectos negativos *“la condición aportante a la zona, en cuanto concentración de MP10, con independencia de un análisis de superación de la norma de calidad del aire o de un análisis de efectos adversos significativos”*, con el objeto de hacerse cargo de dicha situación hacia el pasado, procediendo a compensar el valor de emisión aportado en incumplimiento.

38. Luego, con fecha 29 de septiembre de 2021, las empresas presentaron un PdCR cuyo plan de acciones es el siguiente:

Acciones propuestas PdCR
1. Renuncia a la RCA N° 121/2019 de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Acopio y Embarque de Concentrado de Cobre Muelle Punta Caleta", del titular Puerto Caldera S.A.
2. Ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto de "Acopio, traslado y embarque de mineral de hierro" y obtención de RCA favorable.
3. Desarrollo e implementación de procedimiento de embarque ajustado a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento para el Control de Contaminación Acuática, durante el proceso de embarque de mineral de hierro.
4. Pavimentación de un tramo del camino público C-314, en una extensión de 310 metros lineales.
5. Implementar control de las fuentes de emisión de material particulado en canchas de acopio asociada a las pilas Inactivas (MP1).
6. Implementar muestreo y análisis de Contenido de las Pilas de acopio de SERVIPORT (MP5).
7. Medir con equipo emisiones fugitivas de material particulado, una vez instalado el nuevo cerco perimetral y la cobertura (MP4).
8. Instalar cerco perimetral del proyecto de 10 metros de altura, que reduzca la emisiones y dispersión de material particulado en un 90%, y su correcta mantención (MP2 y MP3).
9. Presentar e Implementar Plan de Control de Emisiones de Material Particulado durante la operación del proyecto (MP6).
10. Implementar Plan de Monitoreo de Emisiones y Parámetros Meteorológicos en zona con representación poblacional (MP7).
11. Implementar medida de control de las emisiones fugitivas derivadas del tránsito de vehículos en caminos internos.
12. Instalar mallas internas, que cumplan con el objetivo de dividir y delimitar las pilas, además de reducir la dispersión de emisiones producidas al interior del acopio.
13. Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.
14. Informar los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PDC mediante oficina de partes de la SMA.

39. Así, de los antecedentes acompañados, resulta oportuno efectuar determinadas observaciones al programa de cumplimiento referidas a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, las que deberán ser consideradas por las empresas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO de Puerto Caldera S.A. y Servicios Portuarios del Pacífico Limitada, de fecha 29 de septiembre de 2021 y **TENER POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS ADJUNTOS**.

II. TENER PRESENTE las observaciones formuladas por la ONG Atacama Limpia al programa de cumplimiento presentado por la empresa con fecha 10 de junio y 10 de agosto de 2021.

III. **TENER PRESENTE** el escrito presentado por ONG Atacama Limpia, de fecha 30 de septiembre de 2021 donde se notifica de lo resuelto mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-118-2021, en virtud de lo dispuesto en el art. 47 de la Ley N° 19.880

IV. **PREVIO A RESOLVER, FORMULAR LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO:**

1. Respecto a la Acción N° 2, se reitera lo señalado en la Res. Ex. N° 8/Rol D-118-2021 sobre el plazo propuesto para su ejecución. Así, se sugiere consignar un plazo de 30 meses para la obtención de la resolución de calificación ambiental favorable.

1.1. Con relación a la *forma de implementación* de la Acción N° 2, se sugiere ajustar la tercera consideración al siguiente texto: *“Elaboración de la documentación requerida, capítulos, informes técnicos, cartografía, entre otros, incluyendo análisis de posibles impactos sinérgicos en la zona del acopio, traslado y embarque del material desde la perspectiva de la calidad del aire, suelo y medio marino, así como también las posibles medidas a comprometer en el proceso de evaluación ambiental.*

2. Respecto a la Acción N° 3, en la subsección *forma de implementación* las empresas deberán indicar cada una de las acciones que forman parte de procedimiento de embarque. Adicionalmente se deberá señalar qué medidas se disponen para el control de emisiones durante el volteo de la carga en las bodegas de las naves.

3. En relación con la Acción N° 4, en la subsección *acción*, deberá consignar la siguiente redacción: *“Compensación de emisiones mediante la pavimentación de un tramo de camino público C-314, en una extensión de 310 metros lineales”*. Luego, la fecha de término para su ejecución deberá ajustarse a la acción de más larga data del programa de cumplimiento.

3.1. Respecto a la metodología utilizada para la estimación de emisiones, se indica un flujo de 1229/viajes día de camiones de 8 toneladas, antecedente que podría estar sobredimensionado si se considera el tránsito existente en la Ruta C-314. Por dicho motivo, es necesario que se recalcule el monto de emisiones a compensar.

3.2. En el reporte final, deberá incorporar como anexos toda la documentación indicada en la forma de implementación de la acción.

3.3. Finalmente, se sugiere incorporar en un anexo el cronograma de ejecución de la acción.

4. Se sugiere la incorporación de una acción asociada al establecimiento de un protocolo para la recepción del material que es acopiado en las instalaciones de las empresas, cuyo objetivo sea velar por la implementación de las medidas necesarias para evitar la producción de material fugitivo.

5. Respecto a la Acción N° 7, **se reitera** la necesidad de que las empresas acompañen fotografías de las actividades de medición realizadas con el equipo Dustmate. Adicionalmente, en un anexo del programa de cumplimiento deberán incorporar los resultados de las mediciones efectuadas a la fecha.

6. En relación con la Acción N° 8, es necesario que en la subsección *acción* se actualice el estado de instalación del cerco perimetral. Asimismo, respecto al set fotográfico fechado y georreferenciado acompañado, se requiere que la captura de las imágenes sea más amplia y complementada mediante un registro audiovisual del sitio.

7. Respecto a la Acción N° 9, deberá incluir en los reportes de avance la presentación de informe topográfico que permita verificar el cumplimiento de las 150.000 toneladas de mineral y de la altura de las pilas (verificación vía regletas móviles).

8. Respecto a la Acción N° 11, **se reitera** la observación efectuada en la Res. Ex. N° 8/Rol D-118-2021, en lo relativo a la eventual insuficiencia de la aplicación semanal de supresor de polvo. En este sentido, en la minuta complementaria, la empresa proveedora indica que la frecuencia de ejecución, dadas las pruebas de terreno, debería ser día por medio.

V. SEÑALAR EL PLAZO DE 6 DÍAS HÁBILES DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO para presentar un programa de cumplimiento refundido que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

VI. TÉNGASE PRESENTE QUE LOS ESCRITOS que se efectúen dentro del procedimiento deberán remitirse mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociada la presentación.

VII. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880, a la Gobernación Marítima de Caldera, de DIRECTEMAR, en la casilla [REDACTED] a la Ilustre Municipalidad de Caldera, en la casilla [REDACTED] a Mariela Cecilia Hernández Celis en la casilla [REDACTED]; a Orietta Vecchiola Trabuco en la casilla [REDACTED] a Vicente Rodríguez en la casilla [REDACTED] Beatriz Martínez Díaz en la casilla [REDACTED] a la Corporación Pro Patrimonio y Turismo en la casilla [REDACTED] y a la Junta de vecinos Caldera Alto en la casilla [REDACTED]

Asimismo, notifíquese por carta certificada o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a cualquiera de los apoderados de SERVIPOINT y Puerto Caldera S.A., con domicilio en Avenida Las Condes, N° 11.400, Piso 9, Vitacura, Región Metropolitana; y a ONG Atacama Limpia, domiciliada en Arturo Prat N° 71 comuna de Caldera, Región de Atacama;

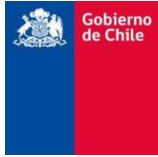
Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2022.01.24 10:29:27 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto

Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente



Carta Certificada:

- Apoderados de SERVIPOINT y Puerto Caldera S.A., Avenida Las Condes, N° 11.400, Piso 9, Vitacura, Región Metropolitana.
- ONG Atacama Limpia, Arturo Prat N° 71 comuna de Caldera, Región de Atacama.

C.C.:

- Felipe Sánchez, jefe Oficina Regional Atacama SMA.